



25A

2886 (Radicado 2013-00597)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	REDENCION DE PENA
NOMBRE	JORGE HERNANDO PADILLA AGUDELO
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PUBLICA
CARCEL	EPAMS GIRON
LEY	LEY 906 /2004
RADICADO	2886-2013-00597
DECISION	CONCEDE

ASUNTO

Resolver de la redención de pena en relación con el sentenciado **JORGE HERNANDO PADILLA AGUDELO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.090.417.087** de Cúcuta.

ANTECEDENTES

En virtud de acumulación jurídica de penas, el Juzgado Cuarto Homólogo de Penas de Cúcuta, por auto del 15 de julio de 2016, fijó la pena a descontar por **JORGE HERNANDO PADILLA AGUDELO**, en **DOSCIENTOS NOVENTA MESES DE PRISIÓN**, por las siguientes Sentencias: - **1.-** Del Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Cúcuta, del 6 de diciembre de 2013, de 108 meses de prisión, como responsable del delito de **FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**. Hechos del 12 de marzo de 2013. Radicado 2013-00597, 2016-00835 **2.-** Del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Cúcuta, del 10 de julio de 2015, que lo condenara a la pena principal de 236 meses de prisión, como responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** en concurso con **CONCIERTO PARA DELINQUIR Y**



PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES; hechos 26 de julio de 2013. Radicado 2013-0107401, 2015-00285. 2016-00068.

Su detención data del 12 de marzo de 2013, llevando en detención física NOVENTA Y SEIS MESES TRECE DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente **privado de la libertad en el EPAMS GIRON, por este asunto.**

PETICION

Se allega documentos para redención de pena con oficio 2020EE0156846 del 20 de octubre de 2020¹, del EPAMS GIRON, contentivo de los certificados de cómputos y calificaciones conductas para reconocimiento de redención de pena de PADILLA AGUDELO.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados allegados, para lo que procede a detallar los mismos, señalando que en cuanto a redención de pena, se le avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDI	ENSEÑANZA
17875391	Abril a junio /2020	256	192	
	TOTAL	256	192	

Que le redimen UN MES DOS DIAS DE PRISION, que sumado a la redención de penas reconocidas en auto anteriores de vientidós meses seis días, se tiene un total redimido de VEINTITRES MESES OCHO DIAS DE PRISION.

La evaluación de la conducta del interno, calificada en el grado de ejemplar y trabajo-estudio sobresaliente, como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, permite reconocer la redención de

¹ Ingresado al Despacho el 4 de febrero de 2021



pena que se enuncia, atendiendo lo normado en el código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, sumando la detención física más la redención de pena se tiene una penalidad cumplida de CIENTO DIECINUEVE MESES VEINTIUN DIAS DE PRISION.

De otra lado se solicitará a la Dirección del EPAMS GIRON, envíe los certificados de cómputos que registre PADILLA AGUDELO, desde julio de 2020 a la fecha, con los correspondientes certificados de calificación de conducta.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO.- OTORGAR a JORGE HERNANDO PADILLA AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía 1.090.417.087 de Cúcuta, una redención de pena por trabajo y estudio de 1 MES 2 DIAS DE PRISION, por los meses que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de 23 MESES 8 DIAS DE PRISION.

SEGUNDO. DECLARAR que JORGE HERNANDO PADILLA AGUDELO, ha cumplido una penalidad de 119 MESES 21 DIAS DE PRISION, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena.

TERCERO. SOLICITAR a la Dirección del EPAMS GIRON, envíe los certificados de cómputos que registre JORGE HERNANDO PADILLA AGUDELO, desde julio de 2020 a la fecha, con los correspondientes certificados de calificación de conducta.

Palacio de Justicia "Vicente Azuero Plata", oficina 338
Tel.: (7) 6339300 | E-mail: j02epmsbuc@cendot.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 am - 4:00 pm

certificados de calificación de conducta.
VERDEGO, desde julio de 2020 a la fecha, con los correspondientes
certificados de calificación de conducta que registra JORGE NEWMAN RUIZ
TERCERO, SOLICITA a la Dirección del EPAMS SISON, en la
teniendo en cuenta la detención de la y la detención de pena
de cumplimiento por la duración de 12 MESES 30 DIAS DE PRISION
SEGUNDO, DECLARAR que JORGE NEWMAN RUIZ VERDEGO,

DIAS DE PRISION
motivo de este proceso, para un total máximo de 23 MESES 8
DIAS DE PRISION, por los meses que se hizo prisión en la parte
cuenta, por la duración de pena del proceso y estudio de 1 MES 3
identificado con la cédula de ciudadanía 1.080.471.081 de
PRIMERO - OTORGAR a JORGE NEWMAN RUIZ VERDEGO,

RESOLUCION

pena y medidas de seguridad de cumplimiento.
En razón y mérito de lo expuesto, el juzgado segundo de instancia de
de conducta.
de 2020 a la fecha, con los correspondientes certificados de calificación
certificados de calificación que registra RUIZ VERDEGO, desde julio
de esta fecha se solicita a la Dirección del EPAMS SISON, en la
m)

Juez
Alicia Martínez Ulloa
Alicia Martínez Ulloa

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Y con respecto a los aspectos
proceden los recursos de reposición y apelación.
CUARTO. ENTRAR a las partes que contra la presente decisión



82



2886 (Radicado 2013-00597)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

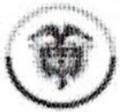
ASUNTO	PERMISO 72 HORAS
NOMBRE	JORGE HERNANDO PADILLA AGUDELO
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PUBLICA
CARCEL	EPAMS GIRON
LEY	LEY 906 /2004
RADICADO	2886-2013-00597
DECISION	NIEGA

ASUNTO

Resolver del permiso administrativo de las 72 horas en relación con el sentenciado **JORGE HERNANDO PADILLA AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.090.417.087 de Cúcuta.**

ANTECEDENTES

En virtud de acumulación jurídica de penas, el Juzgado Cuarto Homólogo de Penas de Cúcuta, por auto del 15 de julio de 2016, fijó la pena a descontar por JORGE HERNANDO PADILLA AGUDELO, en **DOSCIENTOS NOVENTA MESES DE PRISIÓN**, por las siguientes Sentencias: - **1.-** Del Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Cúcuta, del 6 de diciembre de 2013, de 108 meses de prisión, como responsable del delito de **FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES. Hechos del 12 de marzo de 2013. Radicado 2013-00597, 2016-00835** **2.-** Del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Cúcuta, del 10 de julio de 2015, que lo condenara a la pena principal de 236 meses de prisión, como responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** en concurso con **CONCIERTO PARA DELINQUIR Y**



PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES; hechos 26 de julio de 2013. Radicado 2013-0107401, 2015-00285. 2016-00068.

Su detención data del 12 de marzo de 2013, llevando en detención física NOVENTA Y SEIS MESES TRECE DÍAS DE PRISIÓN, que sumado a la edención de pena ya reconocida de veintitrés meses ocho días, se tiene un desucento de pena de CIENTO DIECINUEVE MESES VIENRIUN DIAS DE PRISION. Actualmente **privado de la libertad en el EPAMS GIRON, por este asunto.**

PETICION

Mediante memorial de fecha 15 de diciembre de 2020¹, el interno solicita se le conceda permiso administrativo de 72 horas, en tanto considera que reúne los requisitos para tal efecto.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del beneficio administrativo de las 72 horas, deprecado por PADILLA AGUDELO, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Sea lo primero advertir que este Despacho Judicial es el competente para decidir de fondo lo concerniente al beneficio administrativo del permiso hasta 72 por horas que prevé el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, ello, con base en el principio de la reserva judicial a cuyo tenor se dispone que es un funcionario del mismo orden el encargado de decidir si un condenado puede o no salir en libertad, así sea por breve lapso; de otro lado, el beneficio administrativo implica de por sí, un cambio de las condiciones de cumplimiento de la condena como lo ordena el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

¹ Ingresado al Despacho el 4 de febrero de 2020.



260

Finalmente, el máximo Tribunal Constitucional ha fijado por vía jurisprudencial el conducto regular a seguir, y precisado cual es el funcionario competente para decidir esta clase de situaciones jurídicas mediante sentencia T 972 de 2005 ², radicándose en cabeza de estos Juzgados ejecutores de la pena.

En ese entendido y tras estudiar las previsiones del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 que consagra la figura del permiso administrativo de las 72 horas, se establece como requisitos para su concesión, que la persona condenada haya descontado la tercera parte de la pena impuesta, este en la fase de mediana seguridad, no tenga requerimientos de ninguna autoridad judicial, no registre fuga o tentativa de ella durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia, haya trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta; y en el caso particular haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta de conformidad con el artículo 29 de la Ley 504 de 1999³, como quiera que se condenó por la jurisdicción especializada; y adicionalmente acreditar los presupuestos legales contenidos en el Decreto 232 de 1998⁴, dado que purga una pena superior a diez (10) años, requerimientos que deben cumplirse en su totalidad, dadas las implicaciones que ello conlleva para el encartado y para el conglomerado social que lo albergará, por eso debe efectuarse un estudio pormenorizado de las diligencias allegadas.

² "De manera que por disposición legal, que ha suscitado además de pronunciamientos jurisprudenciales, la competencia para decidir acerca de los beneficios administrativos, que como el de 72 horas tiene la virtualidad de modificar las condiciones de cumplimiento de la condena, está radicada en el juez de penas, lo anterior sin perjuicio de la colaboración armónica que debe existir entre el ejecutivo y la Rama Judicial."

³ ARTICULO 29. El numeral 5o. del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 quedará así:
"Artículo 147. Permiso hasta de setenta y dos (72) horas.

5o. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados".

⁴ " Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:

1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso. "



Breves serán las consideraciones para despachar por el momento negativamente el beneficio administrativo, como quiera que al efectuar el análisis de los requisitos referidos con antelación se evidencia reparo en relación con el cumplimiento mínimo de pena impuesta, que para el caso corresponde a 203 meses, que no se cumple, pues el enjuiciado a la fecha ha descontado 119 meses 21 días de prisión, descuento inferir al 70% de la pena impuesta, dada la sumatoria del tiempo que ha purgado físicamente y las redenciones de pena reconocidas.

En relación a la manifestación que hace el interno en el sentido que ha perdido vigencia el numeral 5 del art, 147 de la ley 65 de 1993, que exige el cumplimiento del 70% de la pena, para los delitos de competencia de los jueces especializados, ha de indicarse la interpretación de la vigencia del art. 29 de la Ley 504 de 1999, que en torno al tema ha indicado nuestro máximo Tribunal Constitucional⁵, en sede de acción pública de inconstitucionalidad:

"7. En el presente caso se plantean dudas en torno a la vigencia de la norma demandada. El demandante y tres de los intervinientes sostienen que la modificación que el artículo 29 de la Ley 504 de 1999 introdujo al numeral 5º del artículo 147 del Código Penitenciario no se encuentra vigente, por cuanto aquella norma estaba contenida en una ley que de manera expresa limitó sus efectos temporales por un término de ocho (8) años, que cesaron el 1 de julio de 2007. Por su parte, el apoderado del Ministerio de Justicia ha planteado una tesis, respaldada con jurisprudencia de tutela proferida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, según la cual las normas que regulan la Justicia Penal Especializada (entre las que se encuentra el precepto acusado) mantuvieron su vigencia, comoquiera que el artículo 46 de la Ley 1142 de 2007 amplió con carácter indefinido las normas incluidas en el capítulo IV Transitorio de la Ley 600 de 2000, es decir, las que regulan la justicia penal especializada. [63] Conforme a tal entendimiento:

"(E)l lapso de vigencia de la justicia penal especializada establecido en el artículo 49 de la Ley 504 de 1999[64], fue modificado por las Leyes 600 de 2000 -capítulo transitorio-, 906 de 2004 y 1142 de 2007 -artículo 46-, las cuales extendieron -antes del vencimiento de los 8 años señalados en aquella disposición- la permanencia de la mencionada especialidad.

En este sentido, el numeral 5º del artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario -modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999- se encuentra vigente y así será, mientras perdure la justicia penal especializada, a no ser que el Legislador en ejercicio de su facultad normativa, disponga regular de forma diferente el asunto relacionado con el permiso administrativo de hasta 72 horas, lo cual por el momento no ha ocurrido." [65]

⁵ C387 de 2015. 24 de junio de 2015. M.P. María Victoria Calle Correa



8. No corresponde a la Sala mediar en esta discusión, sino tan solo limitarse a constatar que, en virtud de la interpretación acogida por la Corte Suprema de Justicia en algunas sentencias de tutela, se ha entendido que la norma acusada mantiene su vigencia y, por tanto, continúa produciendo efectos. En ese orden de ideas, se verifica el segundo de los presupuestos que habilitan a este Tribunal para pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada. Con todo, aún resta examinar si concurren los demás requisitos para el efecto. "

Bajo tal entendimiento La Corte Suprema de Justicia ha enmarcado la vigencia del art. 29 de la ley 504 de 1999, al amparo de la ampliación de la Justicia Penal Especializada, dada por el art. 46 de la ley 1142 de 2007. El argumento se ha centrado en que si bien la ley 504 de 1999 con el que se crearon los Jueces Penales del Circuito Especializado, fue diseñada por el legislador para una vigencia de 8 años⁶, en virtud de la prórroga de estos Despacho Judiciales que se surtió con la ley 600 de 2000 hasta el 30 de junio de 2007⁷, y con posterioridad con la ley 1142 de 2007 se prorrogó de manera indefinida; en definitiva su vigencia fue extendida indeterminadamente por el artículo 46 de la ley 1142 de 2007⁸

Así lo ha entendido nuestro Máximo Tribunal de Justicia quien ha explicado que la Ley 504 de 1999, sigue vigente de una lectura sistemática del sistema penal colombiano, más no solo de la exégesis de su penúltimo artículo; en ese entendido ha señalado:

"si bien el artículo 49 de la Ley 504 de 1999 que creó los Juzgados Penales del Circuito Especializado, mientras que en su artículo 21 transitorio concreto que las normas incluidas en ese capítulo tendrían una vigencia hasta el 30 de junio de 2007, prorroga que

⁶ " Ley 504 de 1999. ARTICULO 10. JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADO. Conforme al artículo 11 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, créanse los Jueces Penales de Circuito Especializados, que tendrán competencia para conocer de los delitos señalados en el artículo 50 de esta Ley y dentro del ámbito territorial que señale el Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85, numeral 6 de la Ley 270 de 1996.

(...)ARTICULO 49. Las normas incluidas en la presente ley tendrán una vigencia máxima de ocho (8) años. A mitad de tal período, el Congreso de la República hará una revisión de su funcionamiento y si lo considera necesario, le hará las modificaciones que considere necesarias."

⁷ Capítulo IV Transitorio de la Ley 600 de 2000. Que regula lo relacionado con los Jueces Penales del Circuito Especializado. "ARTICULO 21. Las normas incluidas en este capítulo tendrán una vigencia máxima hasta el 30 de junio del año 2007. En la mitad de tal periodo, el Congreso de la República hará una revisión de su funcionamiento y si lo considera necesario, le hará las modificaciones pertinentes. Las normas de competencia del Código de procedimiento Penal que se opongan a lo dispuesto en este capítulo, quedan suspendidas durante la vigencia del mismo."

⁸ "ARTÍCULO 46. El artículo 21 del Capítulo IV Transitorio de la Ley 600 de 2000, quedará así: Las normas incluidas en este capítulo tendrán vigencia hasta que terminen los procesos iniciados por hechos ocurridos en vigencia de esta ley. Las normas de la Ley 600 de 2000, que se opongan a lo dispuesto en este capítulo, quedan suspendidas durante la vigencia del mismo".



fue ampliada indefinidamente por el artículo 46 de la Ley 1142 expedida el 28 de junio de 2007, de modo que al subsistir la Justicia Penal Especializada, resulta viable exigir el descuento del 70% de la pena"⁹

Es decir, que al subsistir en el tiempo la justicia penal especializada, permanece la exigencia para los sentenciados condenados por esa jurisdicción de descontar el 70% de la sanción impuesta para gozar del beneficio de 72 horas.

En tales circunstancias, como para acceder al permiso administrativo en estudio es preciso haber descontado el 70 % de la pena impuesta, no es del caso en este momento entrar a lucubrar los demás presupuestos contenidos en el canon normativo en tanto resultan suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el beneficio administrativos, al no darse a favor de la encartada los presupuestos de ley.

Ha de indicarse que en auto anterior ya este Despacho se había pronunciado negando el permiso administrativo de 72 horas, ante petición del condenado en el mismo sentido, decisión que le fuera notificada al interno personalmente como obra en el expediente.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR por el momento el permiso administrativo de las 72 horas a **JORGE HERNANDO PADILLA AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.090.417.087 de Cúcuta,** en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

⁹ CSJ. Sala de Casación Penal. Sala Segunda de Decisión de Tutelas. Tutela de primera instancia 48606, 17.06.2010. MP: Dr. Quintero Milanes.



262

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alicia Martínez Ulloa
ALICIA MARTINEZ ULLOA

Juez

mj